

5363 *ORDEN de 28 de febrero de 1990, por la que se regula la comercialización en origen de la producción de túnidos del archipiélago Canario, con destino a su transformación industrial durante la campaña de 1990.*

Ilustrísimos señores:

La Ley 33/1980, de 21 de junio, sobre creación de un Fondo de Regulación y Organización de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), fija en su artículo 2.5, entre las funciones del Organismo, la de proveer a las Entidades asociativas del sector extractivo de ciertos medios financieros para conseguir el mantenimiento de precios mínimos en primera venta y facilitar créditos de campaña al sector, con el fin de favorecer su acceso al proceso de primera venta en condiciones de mayor competitividad, desarrollar funciones de orientación, regulación y ordenación del mercado interior, mediante los oportunos instrumentos de regulación del mercado que traten de asegurar un mínimo nivel de rentas al sector productor.

El artículo 155 del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España a la CEE señala que la política común de pesca no será de aplicación en las islas Canarias, por lo que se requiere adoptar medidas de regulación del mercado de los productos de la pesca en el territorio concreto del archipiélago canario de forma que permitan el sostenimiento de la actividad extractiva y de las rentas de los productores. Las especies cuya producción se trata de apoyar son procedentes de la actividad de la flota de bajura y representan un notable porcentaje de la producción final pesquera canaria, cuyas condiciones de mercado es necesario regular con el fin de asimilar la comercialización de la producción de túnidos del archipiélago canario a las condiciones de la producción peninsular, regulada por el Reglamento (CEE) número 3796/81, del Consejo, por el que se establece la Organización Común de Mercado en el sector de productos de la pesca, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) número 1495/89 del Consejo, teniendo en cuenta las características especiales de la producción pesquera del citado archipiélago que obligan a adaptar los mecanismos descritos a la situación concreta de Canarias.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos de lo que se dispone en la presente Orden, se regula la comercialización en primera venta de las siguientes especies de túnidos:

Atún, «*Thunnus thynnus*» (Linnaeus, 1758), conocido localmente por Patudo.

Listado, «*Euthunnus pelamis*» (Linnaeus, 1758).

Patudo, «*Thunnus obesus*» (Lowe 1839), conocido localmente por Tuna.

Rabil, «*Thunnus albacares*» (Bonaterre, 1788).

Atún blanco, «*Thunnus alalunga*» (Bonaterre, 1788), conocido localmente por Barrilote.

Art. 2.º Las ayudas que se establecen en la presente disposición serán de aplicación exclusivamente para la producción de túnidos destinada a la transformación industrial, procedente de la flota artesanal, registrada y con base en el citado archipiélago. A tales efectos, se entenderá por transformación industrial tanto la congelación como la fabricación de conservas.

Art. 3.º Serán beneficiarios de las ayudas previstas en la presente Orden, los productores de atún, a través de sus respectivas Entidades asociativas, que desarrollen su actividad en el ámbito territorial del archipiélago canario.

Art. 4.º A los efectos de aplicación de la regulación prevista en la presente Orden, se establece un precio de garantía que será el nivel mínimo que podrán percibir los productores de túnidos para toda la producción vendida con destino a su transformación industrial, en los mercados del archipiélago canario, para cada una de las especies reguladas.

Art. 5.º Se establecen como precios de garantía a la producción de túnidos para la campaña de 1990, en el archipiélago canario, los siguientes:

Atún, (*Thunnus thynnus*), localmente por Patudo, 145 pesetas/kilogramo.

Listado, (*Euthunnus pelamis*), 94 pesetas/kilogramo.

Patudo, (*Thunnus obesus*), localmente Tuna, 120 pesetas/kilogramo.

Rabil, (*Thunnus albacares*), 144 pesetas/kilogramo.

Atún blanco, (*Thunnus alalunga*), localmente Barrilote, 225 pesetas/kilogramo.

Art. 6.º Las ayudas que podrán percibir los productores de túnidos de Canarias se componen de una prima fija y una prima variable, cuya concesión se efectuará de acuerdo con los siguientes criterios:

1. La ayuda a percibir en concreto «prima fija» será equivalente a 17 pesetas/kilogramo del producto comercializado para su transformación industrial. Esta ayuda será de aplicación para aquellos productos comercializados fuera del archipiélago en estado congelado y con destino final para la fabricación de conservas.

Será de aplicación asimismo para los túnidos regulados que se comercialicen en estado fresco o refrigerado fuera del archipiélago canario por los propios productores, siempre que el transporte del producto sea efectuado por los propios productores a bordo de sus barcos y cuyo destino final sea la transformación industrial de acuerdo con lo que se determina en el artículo 2.º de la presente disposición.

2. Las ayudas a percibir en concepto de «prima variable», se establecen para los casos en que los precios en primera venta obtenidos por los productores sean inferiores a los niveles fijados como precios de garantía en el artículo anterior.

La «prima variable» será equivalente a la diferencia entre el precio realmente percibido por el productor y el correspondiente precio de garantía establecido para cada una de las especies en el artículo anterior. En todo caso la cantidad a percibir en concepto de «prima variable» no podrá ser superior al 15 por 100 del precio de garantía establecido para cada una de las especies.

Art. 7.º A los efectos de lo dispuesto en el artículo 6.º de la presente disposición, el cálculo y abono de las ayudas a que tengan derecho los productores pesqueros, a través de sus Entidades asociativas, se efectuará por periodos trimestrales. La percepción de la ayuda en concepto de «prima variable», se establecerá en base a la diferencia entre el precio medio ponderado mensual percibido por los productores y el precio de garantía establecido para cada producto. La diferencia entre ambos niveles computada para cada mes será la base de cálculo para la liquidación trimestral, teniendo en cuenta la producción comercializada en cada uno de los meses.

Art. 8.º Las solicitudes para el acceso a las ayudas previstas en la presente Orden, serán remitidas por las Entidades asociativas de productores del archipiélago canario y dirigidas a la Presidencia del FROM, acompañadas de la siguiente documentación:

1. Instancia de la Entidad asociativa de que se trate, solicitando las ayudas a que sean acreedores los productores de la misma, acompañada de la documentación que a continuación se indica:

Certificado expedido por el Patrón Mayor o Presidente de la Entidad solicitante en la que se indique si está facultado por los productores afiliados a la misma para efectuar dicha solicitud.

Certificación en la que se haga constar si se ha recibido alguna otra ayuda para estos mismos fines, especificando la procedencia de la misma.

Relación de los barcos dedicados a la pesca de túnidos afiliados a la Entidad con expresión del nombre, matrícula de los mismos, propietarios y TRB.

Registro y puerto de base de cada uno de los barcos dedicados a la pesca del atún.

Certificación expedida por el Patrón Mayor de la Cofradía solicitante o Presidente de la Asociación, especificando que el producto comercializado procede de capturas efectuadas por los barcos afiliados a la Entidad.

2. Con objeto de poder practicar las liquidaciones pertinentes de acuerdo con el sistema de regulación que se establece, las Entidades asociativas deberán remitir mensualmente al FROM los datos relativos a los desembarcos y cantidades comercializadas de túnidos, para cada una de las especies, precios percibidos y Empresas u operadores comerciales que han adquirido cada uno de los productos. Estas informaciones deberán remitirse antes de finalizar el mes siguiente al que se refieren los desembarcos y cantidades comercializadas, siendo condición imprescindible el cumplimiento de este plazo para poder tener acceso a las ayudas previstas en la presente Orden. En todo caso, el incumplimiento de estas obligaciones de información supondrá la pérdida de las ayudas que puedan corresponder a los productores para el mes o meses en que tal obligación no haya sido satisfecha.

3. Con objeto de efectuar las liquidaciones trimestrales de las subvenciones a que fueran acreedores los productores de atún, las Entidades asociativas remitirán juntamente con la solicitud a que se refiere el punto 1 del presente artículo y en el plazo de dos meses después del trimestre correspondiente a la subvención solicitada copia o fotocopia compulsada de las facturas comerciales que han amparado las ventas de atún.

Art. 9.º Con el fin de efectuar los necesarios controles que garanticen la mayor eficacia en el funcionamiento de esta línea de ayudas, la copia o fotocopia compulsada de las facturas comerciales presentadas por los productores, deberán indicar el destino del producto, así como los datos que permitan verificar si será transformado en el propio archipiélago o en la península.

Juntamente con las facturas mencionadas deberá acompañarse una certificación en la que se haga constar el nombre de la industria de transformación a la que se ha vendido finalmente el producto.

En el supuesto de ventas efectuadas directamente por los productores a las industrias de transformación o congelación, las certificaciones serán expedidas directamente por las industrias, señalando si el destino final del producto es para transformación industrial.

Art. 10. La percepción de las ayudas previstas en la presente Orden estará condicionada, en todo caso, a la justificación por parte de los beneficiarios de estar al día en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que le sean de aplicación, así como a la comprobación de que estos beneficiarios han satisfecho las cuotas reglamentarias de la Seguridad Social.

Art. 11. La concesión de las ayudas previstas en la presente disposición será compatible con la comprobación de que los beneficiarios hayan podido obtener cualquier otra ayuda o subvención que a los mismos fines haya sido otorgada por cualquiera de las Administraciones Locales o Autonómicas.

Art. 12. Las solicitudes y documentaciones a que hacen referencia los artículos 8.º y 9.º de la presente disposición serán presentadas para su tramitación en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del archipiélago canario, las cuales podrán requerir cuantos datos, informaciones y comprobaciones resulten pertinentes para el debido control de la campaña regulada.

Art. 13. El incumplimiento por parte de los beneficiarios de los requisitos establecidos en la presente Orden, la falsedad o inexactitud en los datos consignados en la solicitud y documentación precisa, darán origen a la devolución de las cantidades indebidamente percibidas con los intereses legales correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar, en su caso.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo caso, las obligaciones derivadas de la aplicación de la presente Orden serán liquidadas de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias del Organismo con cargo a la partida 21.208.712.A.371 para el ejercicio presupuestario de 1990.

Segunda.—Se autoriza al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM) para dictar en el ámbito de sus competencias, las medidas precisas para el cumplimiento de la presente Orden que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de febrero de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Ordenación Pesquera, Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales y Presidenta del FROM.

5364 *CORRECCION de errores de la Orden de 5 de febrero de 1990 por la que se establece la normativa para el traslado de azúcar de una campaña a la siguiente (reporte) por parte de las Empresas azucareras.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 5 de febrero de 1990 por la que se establece la normativa para el traslado de azúcar de una campaña a la siguiente (reporte) por parte de las Empresas azucareras, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 38, de fecha 13 de febrero de 1990, páginas 4301 y 4302, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Primer párrafo, exposición de motivos, tercera línea, donde dice: «... podrá decidir, trasladar la campaña de...», debe decir: «... podrá decidir trasladar a la campaña de...».

Artículo 1 apartado d), donde dice: «... comunique la decisión el traslado antes...», debe decir: «... comunica la decisión del traslado antes...».

Anexo, apartado III, h), segunda línea, donde dice: «... (e+g=h 20 por 100...», debe decir: «... (e+g=h ≤ 20 por 100...».

5365 *RESOLUCION de 1 de marzo de 1990, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se actualiza la fecha inicial de obligatoriedad de equipamiento de tractores agrícolas estrechos con bastidores o cabinas homologadas.*

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 27 de julio de 1979, regula numerosos aspectos técnicos referentes al equipamiento de los tractores agrícolas con estructuras de protección para caso de vuelco y faculta expresamente a la Dirección General de la Producción Agraria para completar y actualizar sus anexos, mediante las Resoluciones oportunas, cuando técnica o reglamentariamente proceda.

Por Resolución de este Centro directivo de 14 de noviembre de 1985, se determinó que la fecha de obligatoriedad de equipamiento con bastidores o cabinas homologadas de los tractores estrechos rígidicos sería la del 11 de diciembre de 1987.

Las Directivas 86/298/CEE y 87/402/CEE, relativas a los dispositivos de protección en caso de vuelco de los tractores de vía estrecha, establecen unos procedimientos de ensayos para la homologación de estos dispositivos, que exige un equipamiento técnico del que todavía no se dispone.

Por otra parte la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 24 de noviembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre) por la que se actualizan los anexos I y II de las normas para la aplicación de determinadas Directivas de la CEE relativas a la homologación de tipo de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos, establece como fechas de entrada de la obligatoriedad de cumplimiento para las Directivas citadas 86/298/CEE y 87/402/CEE las de 1 de enero de 1991 para los nuevos tipos y de 1 de octubre de 1991 para los de nueva matriculación.

Como consecuencia de lo anterior, esta Dirección General, previo informe de la Dirección General de Trabajo, ha resuelto:

Primero.—La fecha inicial de obligatoriedad de equipamiento con bastidores o cabinas homologadas de los tractores estrechos de los subgrupos 3.1 y 3.2 que figura en el anexo I (redacción 3.ª), de la Resolución de esta Dirección General de Producción Agraria, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre de 1983, queda sustituida por la del 1 de enero de 1991, para los modelos con homologación de tipo posterior a esta fecha y por la de 1 de octubre de 1991 para todos los demás.

Estas mismas fechas regirán en la inscripción de los tractores estrechos de los subgrupos 3.4 y 3.5 especificados en el mencionado anexo.

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que le comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 1 de marzo de 1990.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sres. Subdirector general de la Producción Vegetal y Director de la Estación de Mecánica Agrícola.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

5366 *ORDEN de 23 de febrero de 1990 por la que se regula el Registro de Fabricantes, Importadores o Comercializadores de Equipos, Aparatos, Dispositivos o Sistemas de Telecomunicación, a que se refiere el Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto.*

Ilustrísimos señores:

El Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas, a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre), establece, en su artículo 18. 2, que todo aparato, equipo, dispositivo o sistema de Telecomunicación deberá llevar fijado, de modo indeleble y de forma visible o fácilmente accesible, en la placa o distintivo el número de Registro del importador, fabricante o, en su caso, del comercializador que otorgará la Administración de Telecomunicaciones, previa solicitud de los interesados, con el único fin de determinar el responsable de la fabricación, importación o comercialización.

Por tanto, procede establecer el procedimiento de inscripción obligatoria de las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 18. 2, así como los actos inscribibles.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º, 15 y 18 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—El Registro de Importadores, Fabricantes o Comercializadores de Equipos, Aparatos, Dispositivos o Sistemas de Telecomunicación, a que se refiere el artículo 18. 2, del Reglamento aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, se llevará en la Dirección General de Telecomunicaciones, y tendrá por objeto la inscripción obligatoria de